antes la Ley de Enjuiciamiento civil, el de casacion en la forma, si se hubiese faltado á las solmnidades esenciales del procedimiento, que señalaba el art. 1013 de la Ley de Enjuiciamiento, y posteriormente el 5.° de la reforma de 18 de Junio de 1870 (y en la actualidad el art. 6.° de la Ley de 22 de Abril de 1870, que lo concede cuando el recurso se funda en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el art. 5.° de la misma ley): sent. de 28 de Abril de 1876, y 7 de Febrero de 1878, y otras muchas.

SECCION II.

DEL RECURSO DE REPOSICION.

Núm. **1440**. Son ineficaces las simples protestas que se efectuaren contra las providencias interlocutorias, si no se pide reforma de la providencia protestada en el término hábil marcado por la ley: sent. de 10 de Abril de 1858.

Los arts. 65 y 67 de la ley de Enjuiciamiento civil, son referentes á procedimientos judiciales absolutamente estraños á un recurso de casacion en el fondo: sentencia de 20 de Noviembre de 1865.

SECCION III.

DEL RECURSO DE QUEJA.

Núm. **1445** y siguientes. La queja es un remedio extraordinario, cuyo principal objeto es pedir el cumplimiento de la ley, en su caso y lugar, y como extraordinario, no procede cuando puede utilizarse el ordinario de apelacion. Cuando por esta circunstancia se deniega, la sentencia no es definitiva que ponga término al juicio y haga imposible su continuacion, no procediendo, por tanto, contra ella el recurso de casacion: sent. de 5 de Enero de 1871.

Por sentencia de 16 de Octubre de 1878, se ha consignado la existencia del recurso de queja por exceso y abuso, orígen del de casacion, contra un juez de primera instancia, al decidir, que con arreglo á lo dispuesto en los arts. 12 y 18 de la Ley de Enjuiciamiento civil, una querellante y su procurador tenian personalidad para comparecer ante la Sala sentenciadora á producir dicho recurso de queja, si no se les negó que se hallasen en el pleno goce de sus derechos civiles, y el poder cuya copia presentaron reunia todas las formalidades que prescriben las leyes, y además la querellante no tomó representacion legal de persona ni de corporacion alguna, ni ejercitó derecho por otro tramitado.

Acerca del recurso de queja que pueden promover las autoridades judiciales contra las administrativas por exceso de atribuciones, hállase prescrito en los artículos 190 al 197 de la ley orgánica del poder judicial, que se han expuesto en las adiciones á la seccion segunda, título II, libro 1.° del Tratado, sobre las contiendas de jurisdiccion y competencia entre las autoridades judiciales y administrativas, núm. 472.

SECCION IV.

DE LA NULIDAD DE LAS PROVIDENCIAS.

Núm. **1454** y siguientes. No se concede accion de nulidad en el fondo (respecto de las sentencias de remate en el juicio ejecutivo) por la Ley de Enjuiciamiento civil, única que hoy regula los procedimientos civiles: sent. de 28 de Abril de 1876.

Núm. **1458**. Un recurso de nulidad entablado para ante la propia Sala y contra una sentencia ejecutoria dictada por la misma, es deconocido en la Ley vigente de Enjuiciamiento, y debe desecharse por notoriamente improcedente: sent. de 22 de Marzo de 1866.

Núm. **1461**. La ley 1, tít. 18, lib. 11 de la Nov. Recop. que señala el término de sesenta dias para proponer y oir el recurso de nulidad contra las sentencias pronunciadas por los Tribunales de justicia, se halla derogada por las disposiciones comprendidas en la ley de 18 de Junio de 1870 sobre la reforma de la casacion (hoy por la de 22 de Abril de 1878: sent. de 13 de Mayo de 1874.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

SECCION IV.

DEL RECURSO DE SÚPLICA.

Núm. **1460** y siguientes. Conforme á lo prescrito en el art. 890 de la Ley de Enjuiciamiento civil, las providencias que recayeren en los incidentes que ocurran en las segundas instancias, son suplicables ante las mismas Salas dentro de tercero dia, y no utilizándose antes el recurso de súplica no procede el de casacion, que como estraordinario, solo tiene lugar utilizando los ordinarios: sent. de 12 y 19 de Junio, 28 de octubre, 5 y 14 de Diciembre de 1878.

Núm. **1464**. Conforme con la doctrina expuesta en este número, la ley orgánica del poder judicial ha reformado lo prescrito en el art. 47 de la de Enjuiciamiento civil, sobre que procediera el recurso de súplica de toda providencia en que se impusiera alguna correccion disciplinaria, para ante la Sala del mismo Tribunal que siguiera en órden á la que la dictó, ó para ante la primera, si fuera la última que dictó el fallo, puesto que dispone en su art. 760 que debe interponerse el recurso ante la misma Sala que hubiera impuesto la correccion.

El recurso de súplica que se admitia de las sentencias de vista cuando reunian ciertas circunstancias por el Código de Comercio y la Ley de Enjuiciamiento mercantil, ha sido suprimido por el decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificacion de fueros, en cuyo art. 15 se declara suprimida en los juicios de comercio la tercera instancia y los recursos de nulidad y de injusticia notoria, estableciéndose el de casacion en los casos y forma que ordena la Ley de Enjuiciamiento civil y leyes posteriores sobre reforma de dicho recurso de casacion.

V. las adiciones á los núms. 1388 y 1400.

SECCION VI.

DEL RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA.

Núm. **1476** y siguientes. En la actualidad, no procediendo segun el artículo 76 de la Ley de Enjuiciamiento civil, contra las sentencias definitivas de las Audienciencias otro recurso que el de casacion, no pueden tener lugar los recursos de injusticia notoria y de segunda suplicacion en lo civil que se concedian anteriormente, habiendo sido sustituidos por aquel.

El recurso de injusticia notoria que se concedia sobre negocios de comercio en el libro 5.° del Código y en la Ley de Enjuiciamiento mercantil, que ya por decreto de 12 de Enero de 1859 se habia dispuesto se decidiera por el Tribunal Supremo con sujecion á las disposiciones civiles sobre el mismo, ha sido suprimido por los artículos 11 y 15 del decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificacion de fueros, habiendo sido sustituido por el de casacion, con arreglo á las disposiciones civiles sobre el mismo.

La equivocacion ó error de derecho de interponer el recurso de injusticia notoria, suprimido por el art. 15 del decreto de 6 de Diciembre de 1868, en lugar del de casacion, que en el mismo se establece en los casos y forma que ordena la Ley de Enjuiciamiento civil, no puede alegarse útilmente contra lo dispuesto y establecido por esta de una manera tan espresa como terminante. La Ley de Enjuiciamiento civil no reconoce el recurso de injusticia notoria, espresamente suprimido además para los pleitos de comercio por el art. 15 de dicho decreto, concediendo en su lugar el de casacion en los casos y en la forma que la Ley de Enjuiciamiento civil lo establece: sentencia de 15 de Obretu de 1869.

SECCION VII.

DEL RECURSO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO.

Núm. **1480** y siguientes. El recurso de nulidad que se daba en lo civil contra las sentencias de revista de las Audiencias y del Tribunal Supremo de Guerra